



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las tres y cuarenta y cinco (3:45) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00313-00** instaurada por **JASBLEIDY ARIAS MEHECHA** en representación de la menor **ANGIE NATALIA MOLANO ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; como entidad llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

JASBLEIDY ARIAS MEHECHA en representación de la menor **ANGIE NATALIA MOLANO ARIAS**

Apoderado: LUIS MARIANO MORENO SUÁREZ

C. C No. N° 93.119.929

T. P No 158.871 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 1 A No. 24-91 barrio san pedro alejandrino

Teléfono: 3115517712

Correo electrónico: Imarianomorenos@gmail.com

2. Parte Demandada

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

C. C No. N° 7.574.705

T. P No 260.508 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 sur No. 157-199 vía picalaña

Teléfono: 3165249761

Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

3. LLAMADA EN GARANTIA

LA PREVISORA S.A.

Apoderado: MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND

C. C No. N° 38.251.970

T. P No. 88.624 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 5 No. 11-03 Barrio Centro

Teléfono: 3108713513

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones: (fl 90-97)

- a. *Culpa exclusiva de la víctima*
- b. *Excepción genérica*

La apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** propuso las siguientes excepciones (fl. 229-258)

- a. *Coadyuvancia de las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.*
- b. *Culpa exclusiva de la víctima*

- c. Inexistencia de la obligación en cuanto a la póliza nacional y a la previsorora compañía de seguros se refiere por ausencia de nexo causal*
- d. Fuerza mayor o caso fortuito*
- e. Prescripción de la acción del contrato de seguro*
- f. Caducidad de la acción*
- g. Inexistencia de la obligación en cuanto a la previsorora compañía de seguros se refiere al tenor de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de responsabilidad del asegurado.*
- h. Cobro de lo no debido*
- i. Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora por exclusiones pactadas en la póliza*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tal sentido es procedente resolver la excepción de caducidad propuesta por la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A, pese a que en su argumentación se hizo una transcripción de la norma.

Para ello es preciso tener en cuenta que el daño alegado por la parte actora consiste en la muerte del señor JOSE ARIEL MOLANO MARROQUIN, ocurrida el 24 de julio de 2016, luego los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa de que trata el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA vencerían el 24 de julio de 2018, término que fue suspendido el 25 de junio de 2018 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, faltando 29 días para que operara la caducidad, el cual fue reanudado el 13 de agosto de 2018 con la expedición de la certificación de la conciliación extrajudicial, y la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2018, esto es dentro del término mencionada, razones por las que debe declararse no probada la excepción de caducidad.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, las mismas tienen el carácter de mérito, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El 24 de julio de 2016, en la variante Flandes sobre la calzada Ibagué - Bogotá ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados un camión de placas EJK475 de propiedad de la Policía Nacional y conducido por Eduar Camilo Vargas Cuero, y una motocicleta conducida por el señor José Ariel Molano Marroquín (fl. 7-8)
2. Que con ocasión a tales hechos la Fiscalía 30 Seccional de El Espinal adelanta investigación contra el señor Eduar Camilo Vargas Cuero por la conducta punible de homicidio culposo (fl 8-39)
3. El señor José Ariel Molano Marroquín con ocasión a dicho accidente falleció el mismo 24 de julio de 2016 (fl. 66)
4. Se realizó informe pericial de necropsia en el que se señaló como causa del muerte shock hipovolémico secundario a hemoperitoneo masivo producto de trauma toracoabdominal cerrado severo secundario a accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta (fl. 45-49)
5. Que el mencionado laboraba en COPESMAR Girardot (fl. 49)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la demandada es responsable de los perjuicios reclamados por la accionante con ocasión del fallecimiento del señor José Ariel Molano Marroquín en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2016 en la vía variante que de Ibagué conduce a Bogotá, donde participó un vehículo de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conducido por el señor Eduar Camilo Vargas Cuero y una motocicleta conducida por el referido señor Molano Marroquín y si se accede a lo anterior, si la llamada en garantía debe responder por los perjuicios a que haya lugar?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la llamada en garantía – La Previsora - quien expone que su poderdante no tiene ánimo conciliatorio.

Las actas fueron allegadas al correo electrónico del Juzgado y exhibidos en la pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-49, 66 y 272 del expediente.

Se **deniega por innecesaria** la documental referente a obtener copia auténtica del protocolo de necropsia del señor José Ariel Molano, en atención a que fue aportada con la demanda.

NIÉGUESE la de **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que remita

- Copia del expediente del vehículo camión de servicio oficia marca Chevrolet línea NPR color blanco ARCO BI modelo 2010 placas EJK 475.
- Copia de hoja de vida del señor EDUAR CAMILO VARGAS CUERO para establecer vinculación a la Policía Nacional, procesos penales y disciplinarios.

- Certificación en la que conste si para el 24 de julio de 2016 el referido señor estaba adscrito a la Policía Nacional, a que jurisdicción pertenecía, que grado ostentaba, cuales funciones ejercía.

Lo anterior como quiera que la entidad demandada aportó con la contestación de la demanda la documental que obraba en dicha entidad con respecto al accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción.

OFICIESE a la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de todas las diligencias, carpeta, expediente, actas CDS, audiencias y decisiones adoptadas dentro del proceso con radicación No. 732686000452201680038 adelantado por la muerte del señor JOSE ARIEL MOLANO MARROQUIN en contra del señor EDUAR CAMILO VARGAS CUERO por el delito de homicidio culposo; de no encontrarse con la documentación, se debe dar el trámite correspondiente de dirigir el oficio al Despacho que posea la información.

NIÉGUESE la de OFICIAR a la Comercializadora de Pescados y Mariscos Girardot SAS, para remita con destino a este proceso certificación de la vinculación laboral, tiempo de servicios y sueldo básico devengado por el señor JOSE ARIEL MOLANO MARROQUIN como quiera que la misma fue aportada por la Policía Nacional y obra a folio 189 del expediente.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del señor FREDY PRADA.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.1.4 Pericial

Decrétese el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora en el numeral 3 del acápite de pruebas. Pese a lo anterior y como quiera que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra un experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, se le concede el término de 60 días a la parte actora para que allegue la pericia mencionada.

5.2. Por la parte demandada

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 110-225 del expediente

5.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de EDUAR CAMILO VARGAS CUERO.

Testimonio decretado en conjunto con la llamada en garantía – la Previsora -.

A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.3. Llamada en garantía

5.3.1 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de WILSON HERNANDEZ CORDOBA Y JAVIER MAURICIO CAICEDO MAHECHA.

A cargo de la apoderada de la entidad llamada en garantía está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
La llamada en garantía: sin observaciones

6. CONSTANCIA

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte actora, se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante aclara que el proceso penal se encuentra en la Fiscalía 23 del Espinal Tolima, por lo que el despacho ordenará que se oficie a la Fiscalía 23 del Espinal la prueba ordenada a instancias de la parte demandante.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:08 de la tarde del 31 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

LUIS MARIANO MORENO SUÁREZ

Apoderado de la parte demandante

NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

Apoderado parte demandada

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND

Apoderado La Previsora S.A.